



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Verbal - Simulación
Radicado Juzgado	540013153004200800225 06
Radicado Tribunal	2023-0070
Demandante	Aleyda Elena Zabaleta Hernández
Demandado	José María Peñaranda Llanes Fanny Peñaranda de García Rosa Julia Llanes de Peñaranda

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de pruebas, oportunamente presentada por la parte recurrente y demandada en el asunto del epígrafe, con sustento en lo siguiente:

SOLICITUD PROBATORIA

Luego de un recuento procesal, el recurrente peticiona:

"se DECRETEN Y RECEPCIONEN los testimonios de:

- a) LEYDI MARIANA MORENO VERA, calle 5 #2-53 El Zulia, correo Leydimove8020@hotmail.com, cédula de ciudadanía 60.449.080.*
- b) ROSALBA RODRÍGUEZ, barrio Gualanday avenida Canal Bogotá 312-AN-133, correo rosalbarodriguezserrano@gmail.com, cédula de ciudadanía 60.307.484.*
- c) VÍCTOR FRANCISCO BALAGUERA, cédula de ciudadanía 13.460.034, correo victorfranciscobalaguera@gmail.com*

Estas personas declararan sobre el conocimiento que tienen del demandado y demandante, sobre los hechos de la demanda y contestación, sobre la venta de los bienes reseñados en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

a) ALEYDA ZABALETA HERNÁNDEZ, calle 7 #7-90 Conjunto Cerrado Estación del Este, casa C-20, Prados del Este, Cúcuta, correo electrónico aleydazah@hotmail.com

Como sustento de ello, arguye que tales pruebas fueron oportunamente solicitadas e incluso se decretaron a instancia de parte, sin embargo, las mismas no fueron practicadas por causa justificada, habiéndose solicitado su reprogramación, nunca se resolvió lo pertinente. Además, solicita

SE DECRETE Y SE TENGA COMO PRUEBA DOCUMENTAL POR SER PERTINENTE, NECESARIA Y ÚTIL los siguientes documentos:

a) *La escritura pública con folios 50491549/50491550/50491551 de fecha noviembre 16 de 2006 de la Notaría Sexta de Cúcuta mediante la cual ALEYDA ZABALETA HERNÁNDEZ dio en venta el inmueble situado en el Municipio El Zulia calle 5 No.2-53/55 barrio el Triunfo Centro de dicho municipio, matrícula inmobiliaria 260-48762 junto con el respectivo certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta en donde aparece registrada dicha venta.*

b) *Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, correspondiente a la matrícula 260-225900 de fecha febrero 6 de 2023 de un inmueble situado en el Barrio Prados del Este de Cúcuta en la Unidad Cerrada Estación del este casa #30 Manzana B en donde en la anotación 005 figura compra venta en julio 21 de 2003 escritura pública 2253 Notaría 2ª de Cúcuta a favor de IVÁN DARÍO ZABALETA HERNÁNDEZ, hermano de la denunciada, persona ésta que a pesar de ser Médico para la época no tenía la capacidad económica para adquirir bienes por cuanto estuvo alojado en la casa situada en el Barrio Colsag y se le daba eran turnos en el Centro Médico y Droguería del Caribe S.A.S. . Es de anotar que para esa época año 2003 ya las relaciones con la demandante se encontraban rotas por infidelidad de dicha persona tal como se indicó al contestar el Dr. PEÑARANDA LLANES la demanda f.37 del expediente digital del Juzgado de Familia.*

c) *El certificado de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de fecha 18 de diciembre de 2006 matrícula 260-225926 inmueble situado en el barrio Prados del Este de Cúcuta Unidad Cerrada Estación del Este casa #20 manzana C, en donde a la anotación 10 se observa compra venta según escritura pública 2980 de agosto 1 de 2006 a favor de LUIS CARMELO ZABALETA PADILLA, padre de mi denunciada. Hay que recordar y correlacionar la venta que en noviembre de dicho año 2006 le hace la demandante a esta persona del inmueble situado en el Municipio El Zulia ya reseñado. Asimismo, es la casa hoy mencionada calle 7 #7-90 Prados del Este Conjunto Cerrado Estación del Este, casa C-20 de Cúcuta de residencia de la demandante ALEYDA ELENA ZABALETA HERNÁNDEZ lo cual demuestra que el señor LUIS CARMELO ZABALETA PADILLA es un testafarro.*

d) *Igualmente, el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, matrícula 140-91337 en donde aparece en la anotación 4 compra según escritura 1314 de julio 22 de 2002 Notaría 1 de Montería a favor de ALEYDA ELENA ZABALETA HERNÁNDEZ, en la anotación 6 figura la venta según escritura 622 de marzo 30 de 2005 Notaría 2 de Montería de ALEYDA ZABALETA HERNÁNDEZ a BELLA MARÍA HERNÁNDEZ DE ZABALETA, madre de la demandante, la cual a la anotación 8 figura vendiendo según escritura 2258 de diciembre 29 de 2017 de la Notaría Única de*

Cereté a IVÁN DARÍO ZABALETA HERNÁNDEZ, hermano de la demandante e hijo de la vendedora el inmueble situado en la calle 39A #14B 43 Urb. Brizalia IV Etapa de esa ciudad.

e) Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería matrícula 140-121300 inmueble situado calle 15 #3W-89 Torres de Caracolí-parqueadero 9- en donde en la anotación 5 figura escritura 1570 de sept.9 de 2013 de compra a favor de ALEYDA ZABALETA HERNÁNDEZ y luego en la anotación en la anotación 6 del año 2022 vende.

f) Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería matrícula 140-125453 inmueble situado en la calle 15 #3W-89 bloque 4 Apto. 204 Torres de Caracolí, PH., en donde en la anotación 4 figura escritura 1968 de agosto 25 de 2011 de la Notaría 1 de Montería, compra a favor de ALEYDA ZABALETA HERNÁNDEZ y en la anotación 10 vende en el año 2022.

g) Expediente digital del proceso adelantado ante el Juzgado Primero de Familia terminado en 2007-00880.

h) Denuncia por Fraude Procesal y Falso Testimonio presentado por mi mandante ante la Fiscalía en contra de la demandante ALEYDA ZABALETA.

Fundamenta esta última solicitud en que con dichos documentos se prueba que la demandante *ocultó otros bienes (...) abandonó el proceso de familia iniciado por ella y no participó en los inventarios ni en la partición (...)*, hechos por los que fue presentada la denuncia respectiva.

MARCO NORMATIVO

Para lo que ocupa la atención de esta providencia, impera citar las exigencias legales para que proceda el decreto probatorio en sede de apelación. Sobre el particular el artículo 327 del C. G. del P., establece:

*ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y

a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Norma respecto de la que se han introducido cambios conforme lo regla el artículo 12 de la ley 2213, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Verificado el expediente, se encuentra que el consecutivo 001 Corresponde al cuaderno principal del trámite en primera instancia, en cuyo folio 233 y ss se encuentra el auto del 13 de febrero de 2014, en el que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta abre a pruebas el proceso, decretando las solicitadas de forma oportuna por las partes, puntualmente en el folio 237 se encuentra:

126

- a. Señalar la hora de las 6:30 a.m. del día 22 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio del señor ALEXANDER SARMIENTO FONSECA. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- b. Señalar la hora de las 6:30 a.m. del día 22 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio de la Doctora BETSY GELVEZ. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- c. Señalar la hora de las 6:30 a.m. del día 23 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio de la señora LORENA GAMBIA. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- d. Señalar la hora de las 6:30 a.m. del día 23 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio del señor VICTOR GARCIA. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- e. Señalar la hora de las 12:30 p.m. del día 24 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio del señor VICTOR FRANCISCO BALAGUERA. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- f. Señalar la hora de las 12:30 p.m. del día 24 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio de la señora ROSALBA RODRIGUEZ. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- g. Señalar la hora de las 6:30 a.m. del día 25 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio de la señora EDUARDO BALAGUERA. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- h. Señalar la hora de las 7:30 a.m. del día 25 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio del señor CROWLDO RICO SANTOS. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- i. Señalar la hora de las 6:30 a.m. del día 29 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio de la señora TATIANA CASTRANO MORELLI CHIGUALLO. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- j. Señalar la hora de las 6:30 a.m. del día 29 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio de la señora LUISA MARCELA ANTUNEZ BARRIENTOS. Cítese en la dirección aportada al proceso.
- k. Señalar la hora de las 6:30 a.m. del día 30 del mes de Julio del año 2014, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio de la señora LETY MARIANA MORENO VERA.

Solicitud c)

Solicitud b)

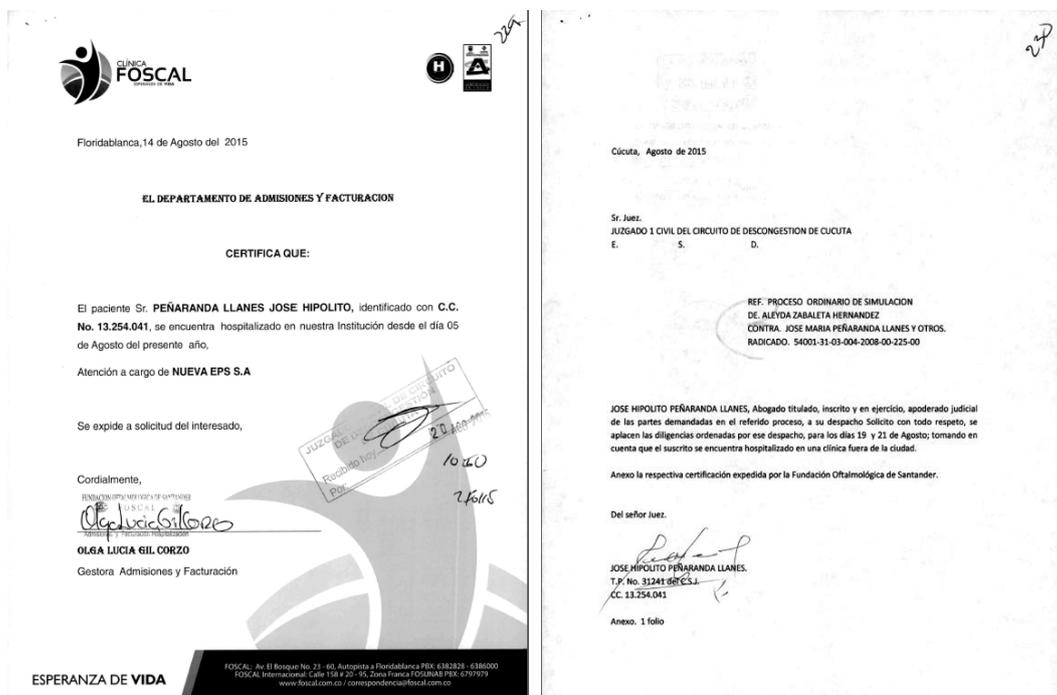
Solicitud a)

Fecha en la que no fueron evacuadas las diligencias, la siguiente actuación reposa en el folio 243 del mismo archivo, data del 29 de abril de 2015, y corresponde al Auto en el que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta en el que Avocó Conocimiento, amplió el término para la práctica de pruebas y señaló fecha para las decretadas, así:



El consecutivo 005, corresponde al cuaderno de pruebas de la parte demandada, en el mismo se evidencian sendas constancias levantadas en las fechas y horas señaladas para evacuar las pruebas solicitadas, a las que no asistió la parte interesada, como sí lo hizo el apoderado de la demandante.

Obran a folio 300 y 301 del mismo archivo 001, solicitud de reprogramación de las pruebas decretadas por solicitud del demandado y su respectivo soporte, como se evidencia a continuación:



No obstante, verificado el expediente, hecha de menos este Despacho algún pronunciamiento respecto a tal petición, pero ha de resaltarse que la misma fue elevada exclusivamente respecto de aquellas para los días 19 y 21 de agosto de 2015, fechas en las que se habían programado las declaraciones de terceros que hoy pretende sean escuchados en esta sede.

Situación diferente la relacionada al interrogatorio de parte, en tanto había sido programado para el 24 de agosto de 2015, fecha en la que fue evacuado de forma oficiosa, sin asistencia de la contraparte, y sin que repose excusa alguna de tal inasistencia. Por lo que tal solicitud se torna improcedente.

Entonces, encuentra esta Sala Unitaria, mérito suficiente para acceder al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, ahora recurrente, en tanto las mismas no fueron practicadas en oportunidad, y muy a pesar de haber sido solicitada su reprogramación, el Juez de Primera Instancia no hizo pronunciamiento al respecto.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas, encuentra este Despacho que las mismas no serán decretadas por no ajustarse a ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 327 del C. G. del P., como pasa a detallarse:

El 1 de septiembre de 2010, fue presentada contestación de demanda por parte del demandado José María Peñaranda Llanes, por intermedio de apoderado judicial, tal y como consta a 196 y anteriores del Consecutivo 001 del Expediente Digital, fecha en la que debieron solicitarse y/o aportarse las pruebas que pretendía la parte.

Aporta el recurrente:

- a) la Escritura 2204, corrida el 16 de noviembre de 2006 en la Notaría Sexta de Cúcuta;
- b) Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-225900, en el que se hace mención a una compraventa realizada el 21 de julio de 2003 (anotación 005);
- c) Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-225926, con última anotación del 1 de agosto de 2006 (anotación 010);
- d) Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-91337, del que alude como relevante la anotación 006 que corresponde a una venta que data del 11 de mayo de 2005;
- e) Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-121300, aperturado el 15 de diciembre de 2009, en el que consta a compra realizada por la demandante el 9 de septiembre de 2013 (anotación 005) y posterior venta del 28 de marzo de 2022 (anotación 006);

f) Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-125453, aperturado el 25 de febrero de 2011, la demandante realiza la compra el 25 de agosto de ese año (anotación 004) y vende el 28 de marzo de 2022 (anotación 010);

g) Expediente Digitalizado correspondiente al Radicado 54001311000120070008800, tramitado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, cuya última actuación data del 18 de agosto de 2010 y corresponde puntualmente a la autorización de entrega de copias auténticas solicitadas por quien fungía como apoderado del demandado, ahora recurrente; y

h) Documento con Asunto: Denuncia Penal contra Aleyda Elena Zabaleta Hernández, sin fecha y sin constancia de radicación o trámite

Además, se aportó, sin relacionar ni realizar solicitud probatoria el Certificado de Libertad y Tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria No.140-25967.

En cuanto a los documentos relacionados en los literales a), b), c), d) y g), no encuentra sustento esta Sala para omitir su oportuna solicitud, máxime cuando son documentos públicos y que el interesado de forma diligente debió arrimar al plenario para ser sometido a valoración y determinar la procedencia de su decreto como prueba. No se accederá a su decreto.

Frente a los documentos enlistados en los literales e) y f), si bien refieren a hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas, los negocios jurídicos allí referenciados no tienen relación directa con aquel que ocupa esta litis y corresponde a la presunta simulación de los contratos de compraventa celebrados en la Escritura Pública No. 1562 del 27 de abril de 2006 y el registrado en Certificado de matrícula de persona natural con número de Nit. 001346779-7, por lo que tampoco cumple su solicitud las exigencias de ley, imponiéndose su negación.

Finalmente, se tiene el documento arrimado en el literal h) y que reposa en el consecutivo 09 del cuaderno de segunda instancia, es imposible determinar la fecha de creación del mismo, así como su trámite, carga que le correspondía a quien lo alega como prueba, por lo que correrá igual suerte que los enlistados en inciso anterior.

En consecuencia, por haber sido oportunamente solicitadas y cumplir las exigencias contempladas en el numeral 2º del artículo 327 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, accederá al decreto de las siguientes pruebas:

Citar y Escuchar en Testimonio a los señores: Leidy Mariana Moreno Vera, Rosalba Rodríguez y Víctor Francisco Balaguera, cuyos datos de identificación y notificación fueron consignados en escrito petitorio que obra en el consecutivo 07 del Cuaderno de Segunda Instancia de este Expediente.

Para tal efecto y conforme lo establece la norma en cita, se señala el día 27 de septiembre de 2023, a las 9:00 am, fecha en la que han de comparecer las partes, sus apoderados y los testigos citados, evacuadas las pruebas decretadas, serán escuchados los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia.

En todo caso, se reserva la Sala la facultad de limitar las pruebas testimoniales.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al Decreto y Práctica de las pruebas testimoniales solicitadas en esta Instancia y que corresponden a los señores: Leidy Mariana Moreno Vera, Rosalba Rodríguez y Víctor Francisco Balaguera, cuyos datos de identificación y notificación fueron consignados en escrito petitorio que obra en el consecutivo 07 del Cuaderno de Segunda Instancia de este Expediente.

SEGUNDO: Señalar el día 27 de septiembre de 2023, a las 9:00 am, para realizar Audiencia Pública en la que se han de practicar las pruebas decretadas, serán escuchados los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia.

TERCERO: Por Secretaría adelántense las gestiones correspondientes al agendamiento en la plataforma autorizada y de forma oportuna remítase los datos de acceso a los intervinientes.

CUARTO: Negar, las demás pruebas solicitadas, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada